



**Guía** para  
el depósito  
y administración  
de **Valores**



Colombia Capital  
Crezcamos juntos

“**Colombia Capital** es un convenio de cooperación técnica suscrito entre la Bolsa de Valores de Colombia, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y nueve entidades asociadas: Superintendencia Financiera de Colombia, Cámaras de Comercio de Bogotá, Bucaramanga, Cali y Medellín, ANDI, ASOFONDOS, DECEVAL y PROEXPORT.

Tiene como objetivo principal profundizar el mercado de capitales a través del desarrollo de mecanismos alternativos de financiación e inversión de largo plazo para empresas y para inversionistas e incrementar el número de participantes del mercado de capitales colombiano incluyendo emisores, inversionistas institucionales y administradores de Fondos de Capital Privado.”

La siguiente Guía es producto del Componente I del Convenio Colombia Capital “**Emisores por Primera Vez**” y fue preparada por la doctora Maria Isabel Ballesteros en virtud de un contrato de consultoría del año 2010.

Los derechos patrimoniales de autor de estos documentos son exclusivos del Banco Interamericano de Desarrollo.

# Contenido

- 1. Introducción**
- 2. Consideraciones Generales**
- 3. Normas del Régimen del Mercado aplicables al Depósito Centralizado de Valores**
- 4. Modelo de Contrato para el Depósito y la Administración de la emisión desmaterializada de valores**



## Introducción

El ingreso de una empresa al mercado de valores conlleva la sujeción a un régimen de control a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia, (en adelante SFC), que tiene por objeto velar porque la información que suministren dichas empresas al mercado reúna condiciones de calidad, suficiencia y oportunidad, de manera acorde con el derecho de los inversores en punto a contar con elementos de juicio que les permitan la adopción de decisiones informadas respecto de los valores que se ofrecen y transan en el mercado.

Paralelamente, el ingreso de una empresa al mercado de valores comporta la necesidad de adecuar su operación en forma acorde con el avance tecnológico del mercado, con los mecanismos orientados a maximizar su eficiencia y minimizar sus riesgos, en especial, en cuanto concierne al manejo y circulación electrónica de los títulos o valores y a los sistemas de reporte de información a las autoridades, a los inversionistas actuales y potenciales de la empresa y al mercado de valores en su conjunto.

En el entorno expuesto, a partir de la Ley 27 de 1990, se contempló dentro del ordenamiento jurídico colombiano el fenómeno de la desmaterialización de los títulos valores, entendido como aquel mediante el cual se sustituye el documento físico por un registro contable y electrónico. En otros términos, la citada ley, al incluir a los depósitos de valores en el escenario del mercado, posibilitó el paso del título valor base papel de antaño, al título valor base electrónica, y en cuanto a su circulación, permitió que del desplazamiento físico o material con exhibición y entrega del título de un tenedor a otro, se pasara al desplazamiento virtual de los valores que elimina los riesgos propios del manejo físico de los mismos y genera eficiencia y seguridad tanto a emisores como a inversionistas.

En Colombia el fenómeno mencionado inició con una primera fase de inmovilización de los títulos o desmaterialización de la circulación facultativa, caracterizada por el mantenimiento del título en un depósito al cual era entregado por voluntad del tenedor, para luego dar paso a una fase de desmaterialización integral en la cual la emisión nace desmaterializada<sup>1</sup>, representada en un macrotítulo entregado por la empresa emisora al depósito, y la circulación de los valores que integran la emisión se efectúa a través de operaciones contables, sistema conocido como "Anotación en cuenta", definido por el marco legal base del mercado<sup>2</sup> en los siguientes términos:

*Artículo 12. Anotación en cuenta. Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.*

*La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.*

*Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.*

*El Gobierno Nacional al expedir la regulación que desarrolle lo previsto en el presente artículo deberá tener en cuenta los principios de prioridad, rogación, fungibilidad, buena fe registral y tracto sucesivo del correspondiente registro.*

Un Depósito Central de Valores<sup>3</sup> es una entidad especializada que, conforme a reglamentos aprobados por la SFC<sup>4</sup>, recibe títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad que propende por mejorar la eficiencia del mercado e inducir una nueva cultura para el manejo del riesgo. Con base en el reconocimiento jurídico y la validez probatoria que la Ley 527 de 1999 confirió al mensaje de datos y a la firma digital, a través de su operación se ejecuta la desmaterialización de valores sustentada en el principio de anotación en cuenta electrónica que representa su mayor ventaja competitiva.

1. Estas emisiones desmaterializadas, desde su colocación primaria se realiza a partir de anotaciones en cuenta de depósito, sin emitir títulos físicos.

2. Ley 964 de 2005, artículo 12

3. En Colombia existen dos depósitos de valores: i) El Depósito Central de Valores (D. C. V.) administrado por el Banco de la República, que presta sus servicios en relación con títulos emitidos, administrados o garantizados por el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las instituciones financieras, y ii) el Depósito Centralizado de Valores de Colombia (DECEVAL) que presta sus servicios para el mercado de valores en Colombia, respecto de los títulos inscritos en el RNVE como de aquellos que el legislador o el regulador del mercado de valores (Gobierno Nacional) autoricen..

4. Decreto 2555 de 2010, artículo 2.14.2.1.3..

El depósito de valores es una actividad del mercado de valores<sup>5</sup>; se sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y comporta las siguientes funciones<sup>6</sup>:

- Depósito de Valores
- Administración
- Transferencia
- Constitución de Gravámenes
- Compensación y Liquidación
- Teneduría de libros de registro de títulos nominativos

El régimen no consagra de manera general el uso imperativo del depósito de los valores y su circulación mediante anotación en cuenta, salvo disposiciones especiales en ese sentido, como ocurre con los bonos hipotecarios. No obstante, el avance del mercado y su cultura, la necesidad de dotar de agilidad, eficiencia y seguridad al manejo de los valores, exigen acudir a estas innovaciones hoy ya totalmente posicionadas y probadas con éxito en los mercados del mundo.

Esta guía ofrece una visión global acerca del contrato de depósito y administración de valores. El temario comprende:

Consideraciones generales

Presentación de las normas aplicables

Formato de Oferta Mercantil de Venta de servicios de depósito y administración de una emisión desmaterializada.

5. Ley 964 de 2005. ARTÍCULO 3o. ACTIVIDADES DEL MERCADO DE VALORES. Serán actividades del mercado de valores:

d) El depósito y la administración de valores; "

6. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley 964 de 2005, la función de agencia numeradora nacional de los valores, puede ser ejercida por los depósitos centrales de valores, cuando la Superintendencia así lo disponga.



## Consideraciones Generales

Las entidades que deseen realizar una oferta pública de sus valores o pretenden que los mismos se negocien a través de un sistema de negociación, deben inscribirse junto con la emisión o emisiones del respectivo valor o valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE)<sup>7</sup>.

Esta inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores no constituye una calificación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y no genera responsabilidad alguna para esta entidad respecto de las entidades inscritas, el precio de los títulos, la bondad o negociabilidad del valor ni la solvencia del emisor; pero sin embargo si genera deberes de información para los emisores de los valores. Lo propio se predica de la inscripción del emisor y de los valores en la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (BVC).

El suministro de información por parte de los emisores al Registro Nacional de Valores y Emisores resulta de la mayor importancia para el mercado, los inversionistas y la sociedad emisora, razón por la cual el régimen legal determina las obligaciones de reporte de información de las empresas emisoras desde su ingreso al mercado, así como la actualización de dicha información, con periodicidad trimestral y de manera extraordinaria, frente a la ocurrencia de hechos que configuren información relevante objeto de reporte inmediato al mercado<sup>8</sup>.

Dentro de los documentos que deben presentarse para la inscripción de los valores en el RNVE se encuentra copia del proyecto del contrato de depósito y administración de los valores, el cual se perfecciona con el endoso de los valores por el emisor a favor de la sociedad administradora y cuyo marco normativo se presenta a continuación.

7. Cfr. Artículo 11.2.1.6.2. del Decreto 2555 de 2010 y parágrafo 3 numeral 2 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005.

8. Art. 5.2.4.1.5. del Decreto 2555 de 2010 "(...) Información relevante. Todo emisor de valores deberá divulgar, en forma veraz, clara, suficiente y oportuna al mercado, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma establecida en este capítulo, toda situación relacionada con él o su emisión que habría sido tenida en cuenta por un experto prudente y diligente al comprar, vender o conservar los valores del emisor o al momento de ejercer los derechos políticos inherentes a tales valores. (...)”



## Normas Aplicables a los Depósitos de Valores

### 3.1. Normas sobre los Depósitos de Valores, el Contrato de Depósito y los títulos globales

Ley 27 de 1990<sup>9</sup>: Fue la primera norma del mercado público de valores que contempló a los Depósitos Centralizados de Valores como agentes especializados de uso corriente en los mercados de capitales del mundo, que reciben títulos para custodiarlos, administrarlos, registrar las operaciones de transferencias y gravámenes y efectuar los procesos de compensación y liquidación sobre los mismos, todo ello a través de sistemas computarizados y del mecanismo de anotación en cuenta consignado en la ley.

*Artículo 16. Del contrato de Depósito de valores. El depósito de que trata esta Ley, se perfecciona por endoso en administración y la entrega de los títulos. En virtud de dicho endoso las sociedades que administren un depósito centralizado de valores no adquieren la propiedad de los valores y se obligan a custodiarlos, a administrarlos, cuando el depositante lo solicite, y a registrar las enajenaciones y gravámenes que el depositante le comunique*

Ley 964 de 2005<sup>10</sup>:

*“Artículo 12. Anotación en cuenta. Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.*

*La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.*



*Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.*

*El Gobierno Nacional al expedir la regulación que desarrolle lo previsto en el presente artículo deberá tener en cuenta los principios de prioridad, rogación, fungibilidad, buena fe registral y tracto sucesivo del correspondiente registro.*

*Artículo 13. Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.*

Decreto 2555 de 2010, Libro 14 de la Parte Segunda<sup>11</sup>: Mediante este Libro, reglamentario del título III de la Ley 27 de 1990, se consagraron disposiciones inherentes a las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y se determinaron sus funciones, el objeto de esta especial modalidad de depósito y el contenido de los títulos globales, así:

*b) La administración de los valores que se les entreguen, si así lo solicita el depositante, su representante, o apoderado. No obstante, en el reglamento del depósito se podrá establecer que las labores propias de la administración podrán ser realizadas por las entidades que de acuerdo con el reglamento actúan como mandatarios ante el depósito, estando legalmente facultadas para ello;*

*Artículo 2.14.2.2.1 OBJETO DEL DEPÓSITO. Para efectos del depósito de emisiones a que se refiere el artículo 22 de la Ley 27 de 1990, podrán ser objeto del mismo los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.*

9. Por la cual se dictan normas en relación con las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados de valores y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

10. Mediante la Ley 964 de 2005, conocida como Ley Marco del Mercado de Valores, el legislador dictó normas generales y señaló los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúan mediante valores y se dictaron otras disposiciones atinentes a las entidades que participan en el mercado de valores, a los productos y servicios que hacen parte del mismo, a las obligaciones de información.

11. Antes Decreto 437 de 1992, reformado parcialmente por el Decreto 1936 de 1995, en materia de reglamentos y tarifas, derogado parcialmente por la Ley 964 de 2005, y Resolución 1200 de 1995.

*Artículo 2.14.2.2.2. TITULOS GLOBALES. La sociedad emisora al efectuar el depósito de emisiones entregará al depósito uno o varios títulos en que se represente la totalidad o parte de la emisión. El título o los títulos respectivos indicarán:*

- a) Si los valores comprendidos son a la orden, nominativos o al portador;*
- b) El nombre de la sociedad emisora y su domicilio;*
- c) El monto de la emisión que se deposita;*
- d) Si es del caso, el plazo de vencimiento de los respectivos valores, cuando tengan idéntico plazo, o los plazos mínimo y máximo de vencimiento dentro de los cuales puede colocarse la emisión;*
- e) Los rendimientos financieros y su forma de pago, si es del caso. En los eventos en que las normas del respectivo título establezcan que el rendimiento del título y otras características se determinan al momento de la colocación, se indicará esa circunstancia en el título que se deposite, precisando los límites entre los cuales puede variar dicho rendimiento;*
- f) Las demás condiciones que exija la Superintendencia de Valores.*

*Parágrafo 1° El informe de colocación individual previsto en el presente Libro, también hará parte del Título global.*

Decreto 2555 de 2010, Libro 2 de la Parte Quinta: Establece los requisitos de inscripción de emisores y emisiones de valores<sup>12</sup>, y los requisitos para la realización de oferta pública<sup>13</sup>, así:

*Art. 5.2.1.1.5.- Requisitos especiales para la inscripción tendiente a realizar oferta pública en el mercado primario. La inscripción del emisor y la emisión en el RNVE conllevan la autorización para realizar su oferta pública. Para el efecto, además de los documentos previstos en el artículo 5.2.1.1.3 del presente decreto, las entidades que soliciten la inscripción con el propósito de adelantar una oferta pública de valores en el mercado primario, deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia los siguientes documentos:*

*Cuando una entidad diferente a la emisora vaya a administrar la emisión, copia del proyecto del contrato de administración.*

12. Artículo 5.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

13. El Artículo 6.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece los eventos de oferta pública así: i) aquella que se dirige a personas indeterminadas, ii) aquella que se dirige a 100 o más personas determinadas. La oferta pública tiene por objeto la invitación a suscribir, adquirir o enajenar valores.

## 3.2. Normas sobre servicios de los Depósitos de Valores a valores emitidos en el extranjero

Ley 964 de 2005: El artículo 4º, precepto que consagra las facultades de intervención del Gobierno Nacional en el mercado de valores, incluye de manera expresa la facultad de autorizar la administración de valores emitidos en el extranjero:

*“ARTÍCULO 4o. INTERVENCIÓN EN EL MERCADO DE VALORES. Conforme a los objetivos y criterios previstos en el artículo 1o de la presente ley, el Gobierno Nacional intervendrá en las actividades del mercado de valores, así como en las demás actividades a que se refiere la presente ley, por medio de normas de carácter general para:*

*c) Establecer la regulación aplicable a las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores incluyendo, su organización y funcionamiento; el mantenimiento de niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a su actividad; definición, de manera general y previa de las prácticas constitutivas de conflictos de interés, así como los mecanismos a través de los cuales se manejen, revelen o subsanen dichas situaciones, cuando a ello hubiere lugar; la autorización para que desempeñen actividades que no estén actualmente previstas en las normas vigentes, salvo aquellas que correspondan al objeto exclusivo de instituciones financieras y aseguradoras; el control y el manejo del riesgo; la separación de los activos propios de los de terceros; lo relacionado con el deber de actuar ante los clientes como expertos prudentes y diligentes; el uso de redes de oficinas y redes comerciales; la adquisición de participaciones en su propiedad; el régimen de inversiones y la publicidad.*

*En ejercicio de la facultad prevista en este literal el Gobierno Nacional podrá autorizar a los depósitos centralizados de valores para recibir en custodia y administración valores que se negocien en el mercado de valores nacional e internacional;*

Ley 1328 de 2009<sup>14</sup> Introduce modificaciones a la Ley 964 de 2005 ampliando las facultades del Gobierno Nacional en materia de valores emitidos en el extranjero, así:

*ARTÍCULO 90. Modifíquese el último inciso del párrafo 2 del literal a) del artículo 7o de la Ley 964 de 2005, el cual quedará así:*

14. La Ley 1328 de 2009, conocida como “Ley de Reforma Financiera” tuvo por objeto la consagración de un régimen de protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

*Así mismo, podrá autorizar a las bolsas de valores y a los sistemas de negociación de valores para que a través de ellos se negocien valores emitidos en el extranjero que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, a través de sistemas de cotizaciones de valores del extranjero en los términos y condiciones que el Gobierno Nacional determine.*

*ARTÍCULO 91. Adicionase un párrafo 3o al literal a) del artículo 7o de la Ley 964 de 2005, con el siguiente texto:*

*PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia Financiera de Colombia no ejercerá funciones de inspección, vigilancia o control sobre mercados de valores del exterior y sus agentes o sobre emisores extranjeros cuyos valores sean listados en sistemas de cotizaciones de valores del extranjero. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que en el ámbito de su competencia le correspondan respecto de los sistemas de cotizaciones de valores del extranjero y los respectivos administradores de estos.*

**Libro 1 de la Parte Séptima del Decreto 2555 de 2010:** Define las actividades de intermediación y determina que las operaciones sobre valores listados en los sistemas de cotización de valores extranjeros realizadas en ellos, constituyen intermediación de valores.

**Título Sexto del Libro 15 de la Parte Segunda del Decreto 2555 de 2010:** Mediante el cual se reglamenta el listado, negociación, registro, custodia, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores extranjeros<sup>15</sup>.

A continuación se transcribe la disposición del Decreto en materia del depósito, custodia y administración de valores del extranjero.

*“Artículo 2.15.6.1.9. Administración, custodia, compensación y liquidación de valores extranjeros. Los depósitos centralizados de valores vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia custodiarán y administrarán valores extranjeros que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia y que estén listados en los Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros, atendiendo lo previsto en el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, en la forma y condiciones que señale el reglamento de la sociedad administradora del depósito aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

15. El artículo 2.15.6.1.2 del citado decreto entiende por valores extranjeros aquellos emitidos fuera del país por emisores nacionales o extranjeros bajo la regulación de un país extranjero

*En todo caso, los depósitos celebrarán acuerdos con custodios globales, depositarios internacionales o agentes especializados del exterior, según sea el caso, encargados de la custodia y administración del valor en el exterior y que se encuentren autorizados para desarrollar esta labor y estén bajo la supervisión de una autoridad competente en su respectiva jurisdicción.*

*Los depósitos de valores y las entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, cada uno en lo pertinente, deberán establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para hacer efectivos los derechos de los inversionistas, asegurar y certificar la titularidad o tenencia de los valores y el cumplimiento de las transacciones, sin perjuicio de las condiciones que exija dicha Superintendencia en la aprobación de los reglamentos.*

*Parágrafo 1°. En el evento en que sea cancelado el listado de algún valor en los Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros, los depósitos centralizados de valores autorizados y vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán mantener en custodia dicho valor. En este caso, es requisito que los inversionistas estén autorizados para mantener la inversión directamente en los mercados internacionales, ajustándose para ello a lo dispuesto a la legislación vigente.*

*Parágrafo 2°. Las entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, autorizadas y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán desarrollar su objeto respecto de los valores extranjeros a que se refiere el presente decreto, previo ajuste de sus reglamentos y sistemas operativos autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Parágrafo 3°. Los registros de anotación en cuenta sobre valores emitidos en el exterior que lleven los depósitos centralizados de valores, tanto a la luz del Sistema de Cotización de Valores del Extranjero como de los otros Sistemas en los que se transen valores de este tipo, se considerarán válidos y suficientes para efectos del control a que haya lugar, debiendo ceñirse en cada caso a las instrucciones que sobre el particular emita la autoridad competente.*

*Parágrafo 4°. Las actividades a que se refiere este artículo se ejercerán con estricta observancia de las normas cambiarias y tributarias aplicables e incluirán la obligación de llevar los registros correspondientes y brindar la información que las autoridades requieran para este tipo de inversiones. (...)"*



# Modelo del Contrato de Depósito y Administración de la Emisión Desmaterializada de Valores

## OFERTA MERCANTIL DE VENTA DE SERVICIOS

DEPÓSITO Y ADMINISTRACIÓN DE EMISIÓN DESMATERIALIZADA DE (Clase de valor y nombre del emisor)

DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.

**BOGOTA, D. C. (fecha)**

EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., en adelante LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, presenta una oferta mercantil de venta de servicios DE DEPÓSITO Y ADMINISTRACIÓN DE UNA EMISIÓN DESMATERIALIZADA DE (valor) a consideración de (Entidad Emisora) quien en adelante se denominará LA SOCIEDAD EMISORA. Esta oferta tendrá el alcance que se describe a continuación:

## TERMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

**PRIMERA:** NATURALEZA DEL SERVICIO OFRECIDO: Por medio de la presente oferta LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA ofrece la venta del servicio de depósito y administración regulado en la Ley 964 de 2005, la Ley 27 de 1.990, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que se ocupen o se llegaren a ocupar del tema, respecto de la emisión desmaterializada de (Clase de Valor) que realizara LA SOCIEDAD EMISORA, hasta por un valor de (Cantidad) DE PESOS M.L. ( COP \$ ).

**SEGUNDA:** PLAZO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA: La presente oferta mercantil de venta de servicios podrá ser aceptada dentro de los 90 días calendario, siguientes a la fecha de la misma, transcurridos los cuales, de no haber aceptación a la misma por parte de LA SOCIEDAD EMISORA, se entenderá revocada. La oferta se entenderá aceptada mediante la expedición, por parte de LA SOCIEDAD EMISORA, de una orden de compra de servicios.

**TERCERA:** PROPOSITO.- De producirse la aceptación de la presente oferta con ocasión de la expedición de una orden de compra de servicios por parte de LA SOCIEDAD EMISORA, esta última se compromete a entregar en Depósito y Administración a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, el macrotítulo que representa la emisión de los (clase de valor).

Por su parte LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA se obliga para con LA SOCIEDAD EMISORA a custodiar, administrar y a ejercer, respecto de la emisión, todas las actividades operativas derivadas del depósito de la emisión atendiendo las siguientes consideraciones:

3.1. Que el macrotítulo representativo de la emisión, contendrá las características que se desprenden del reglamento de emisión y colocación de los (Tipo de valor) de LA SOCIEDAD EMISORA y se registrará por dicho documento y en su contenido deberá corresponder a lo ordenado por el artículo 2.14.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010 e informará las siguientes condiciones de los valores: Clase de valor, Ley de Circulación, Series, Denominación, Inversión Mínima, Valor Nominal, Tasa de Interés, Plazos, Modalidad de Pago de Rendimientos y Base de Liquidación, Garantía de la Emisión y cubrimiento de esta y, de darse el caso, señalará las características que se determinarán al momento de la colocación.

PARAGRAFO: Cuando quiera que con las autorizaciones requeridas, se produzca un cambio de las condiciones originales de la emisión, LA SOCIEDAD EMISORA procederá a acreditar ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA la legalidad del cambio en las condiciones de la emisión y sustituirá el macrotítulo por otro que contenga las nuevas características de los valores.

3.2. Que la emisión será totalmente desmaterializada y en consecuencia LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA se encargará de administrarla, conforme a los términos de la presente oferta. Los suscriptores y/o tenedores de los derechos consentirán en el depósito con LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, el cual se entenderá dado con la suscripción de los (Clase de valor). Cuando el suscriptor sea depositante indirecto indicará el depositante directo que le represente ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA, salvo que lo represente LA SOCIEDAD EMISORA.

3.3. Que se entiende por emisión desmaterializada el monto colocado en el mercado primario o transado en el mercado secundario, representado en un macrotítulo que

comprende un conjunto de derechos anotados en cuenta, respecto de los cuales no se han emitido títulos físicos individuales representativos de cada inversión.

**CUARTA:** OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.- De aceptarse la presente oferta, con ocasión de la expedición de una orden de compra por parte de LA SOCIEDAD EMISORA, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA se compromete a realizar las siguientes actividades operativas correspondientes al depósito y administración de la emisión desmaterializada de (clase de valor):

4.1. Registrar el macrotítulo representativo de la emisión, que comprende el registro contable de la emisión, la custodia, administración y control del macrotítulo, lo cual incluye el control sobre el saldo circulante de la emisión, monto emitido, colocado, en circulación, cancelado, por colocar y anulado de los títulos. El macrotítulo así registrado respaldará el monto efectivamente colocado en base diaria.

PARAGRAFO: Para estos efectos, LA SOCIEDAD EMISORA se compromete a hacer entrega del macrotítulo dentro del día hábil anterior a la emisión de los títulos.

4.2 Registrar y anotar en cuenta la información sobre:

4.2.1 La colocación individual de los derechos de la emisión.

4.2.2 Las enajenaciones y transferencias de los derechos anotados en cuentas o subcuentas de depósito.

Para el registro de las enajenaciones de derechos en depósito, se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento de Operaciones de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

4.2.3. La anulación de los derechos de los títulos de acuerdo con las órdenes que imparta LA SOCIEDAD EMISORA, en los términos establecidos en el Reglamento de Operaciones de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

4.2.4. Las órdenes de expedición de los derechos anotados en cuentas de depósito.

4.2.5. Las pignoraciones y gravámenes, incluyendo las medidas cautelares sobre los derechos anotados en cuenta o subcuentas de depósito, para lo cual el titular o titulares de los derechos seguirán el procedimiento establecido en el Reglamento de Operaciones de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

PARAGRAFO: Cuando la información sobre enajenaciones o gravámenes de títulos provenga del suscriptor, tenedor o de autoridad competente, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA tendrá la obligación de informar a LA SOCIEDAD EMISORA dentro del día hábil siguiente al recibo de la información de tal circunstancia, siempre y cuando se trate de valores nominativos.



4.2.6. El saldo en circulación bajo el mecanismo de anotación en cuenta.

4.3. Cobrar a LA SOCIEDAD EMISORA los derechos patrimoniales que estén representados por anotaciones en cuenta a favor de los respectivos beneficiarios, cuando estos sean depositantes directos con servicio de administración de valores o estén representados por uno de ellos.

4.3.1. Para tal efecto, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA presentará dos liquidaciones, una previa y la definitiva. La preliquidación de las sumas que deben ser giradas por LA SOCIEDAD EMISORA se presentará dentro del término de cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha en que debe hacerse el giro correspondiente. Dicha liquidación deberá sustentarse indicando el saldo de la emisión que circula en forma desmaterializada y la periodicidad de pago de intereses.

4.3.2. LA SOCIEDAD EMISORA verificará la preliquidación elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA y acordará con ésta los ajustes correspondientes, en caso de presentarse discrepancias. Para realizar los ajustes, tanto la SOCIEDAD ADMINISTRADORA como LA SOCIEDAD EMISORA se remitirán a las características de la emisión tal como se encuentran establecidas en el Reglamento de Emisión y Colocación de los títulos, aprobado por la Junta Directiva de LA SOCIEDAD EMISORA y en el respectivo Aviso de Oferta Pública.

4.3.3. Posteriormente, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA presentará a LA SOCIEDAD EMISORA, dentro de los dos (2) días hábiles anteriores al pago, una liquidación definitiva sobre los títulos en depósito administrados a su cargo.

4.3.4. LA SOCIEDAD EMISORA solo abonará en la cuenta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA los derechos patrimoniales correspondientes cuando se trate de tenedores vinculados a otros depositantes directos o que sean depositantes directos con servicio de administración de valores. Para tal efecto, enviará a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA una copia de la liquidación definitiva de los abonos realizados a los respectivos beneficiarios, después de descontar los montos correspondientes a la retención en la fuente que proceda para cada uno y consignará mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta designada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA el valor de la liquidación, según las reglas previstas en el Reglamento de Emisión y Colocación de los títulos y en el respectivo Aviso de Oferta Pública para el pago de intereses y capital. Los pagos deberán efectuarse el día del vencimiento a más tardar a las 12:00 M.

4.3.5. Informar a los depositantes directos y a los entes de control al día hábil siguiente al vencimiento del pago de los derechos patrimoniales, el incumplimiento del pago de los respectivos derechos, cuando quiera que LA SOCIEDAD EMISORA no provea los recursos, con el fin de que éstos ejerciten las acciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA no asumirá ninguna responsabilidad

de LA SOCIEDAD EMISORA, cuando ésta no provea los recursos para el pago oportuno de los derechos patrimoniales de los títulos, ni por las omisiones o errores en la información que los depositantes directos le suministren, derivados de las órdenes de expedición, suscripción, transferencias, gravámenes o embargos de los derechos incorporados en los títulos.

4.4. Remitir informes mensuales a LA SOCIEDAD EMISORA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre del mismo sobre:

4.4.1. Los pagos efectuados a los tenedores legítimos de la emisión.

4.4.2. Los saldos de la emisión depositada.

4.4.3 Las anulaciones efectuadas durante el mes correspondiente, las cuales afectan el límite circulante de la emisión.

4.5 Actualizar el monto del macrotítulo representativo de la emisión por encargo de LA SOCIEDAD EMISORA, a partir de las operaciones de expedición, cancelación al vencimiento, anulaciones y retiros de valores del Depósito, para lo cual LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA tendrá amplias facultades.

**QUINTA:** REMUNERACION, FORMA DE PAGO Y REAJUSTE DE TARIFAS.- De aceptarse la presente oferta, con ocasión de la expedición de una orden de compra de servicios por parte de LA SOCIEDAD EMISORA, esta pagará a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA, como remuneración por los servicios prestados, los siguientes conceptos:

5.1. REMUNERACION: Corresponderá a la que resulte de aplicar el instructivo de tarifas de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA vigente en la fecha de la prestación del servicio y se causara al cierre de cada mes calendario, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo de Tarifas vigente de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

PARAGRAFO: En la tarifa no se encuentra incluido ningún impuesto que se pueda generar con ocasión de la prestación del servicio, ni los que a futuro puedan gravarlo, los cuales se liquidarán a la fecha en que se haga la facturación.

5.2. FORMA DE PAGO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA presentará las cuentas de cobro en forma mensual a LA SOCIEDAD EMISORA dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a su causación. Dicha cuenta contendrá un detalle de las operaciones realizadas.

LA SOCIEDAD EMISORA pagará las cuentas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, vencido este término reconocerá a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA intereses de mora sobre las sumas adeudadas, a la tasa máxima

permitida por la ley; dichos intereses se pagarán conjuntamente con la cuenta de cobro correspondiente.

5.3. REAJUSTE DE TARIFAS: Las tarifas se ajustarán o modificarán en los términos del Reglamento de Operaciones de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

**SEXTA:** DURACION Y TERMINACION.- De aceptarse la oferta, con ocasión de la expedición de una orden de compra de servicios por parte de LA SOCIEDAD EMISORA, los servicios se prestarán hasta la fecha máxima de vencimiento definitivo de la emisión de los títulos de que trata esta oferta, es decir, hasta el pago total del capital e intereses de la emisión.

**SEPTIMA:** OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EMISORA.- De aceptarse la oferta, con ocasión de la expedición de una orden de compra de servicios por parte de LA SOCIEDAD EMISORA, serán obligaciones de LA SOCIEDAD EMISORA, en desarrollo del depósito de la emisión, las siguientes:

7.1. Informar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA las colocaciones individuales y anulaciones que afecten el macrotítulo.

7.2. Entregar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, para su depósito, el macrotítulo que represente los derechos de la emisión de los valores en la cuantía necesaria para atender la expedición de los mismos mediante el sistema de anotaciones en cuenta a los suscriptores. Tales títulos deberán reunir los requisitos previstos en la ley.

7.3. Suministrar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, a través del agente colocador de la emisión, en el día de la suscripción, la siguiente información de los suscriptores:

- Nombre e identificación del suscriptor
- Fecha de emisión
- Fecha de expedición
- Fecha de vencimiento
- Valor nominal de la inversión
- Depositante directo al cual esta asociado el suscriptor.
- En caso de ser depositante directo indicar tal circunstancia.
- Ciudad de residencia
- Dirección y teléfono.
- Tasa
- Plazo

7.4. Efectuar los abonos necesarios, mediante transferencia electrónica de fondos, para el pago al vencimiento de los intereses y del capital, a más tardar a las 12:00 M. del día del vencimiento de los mismos, para garantizar los respectivos pagos a los beneficiarios o titulares previa presentación de la cuenta de cobro o certificación

del valor del pago por parte de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA en los términos señalados en el numeral 4.3.2 de la presente oferta.

7.5. Pagar dentro del término señalado en la presente oferta la remuneración pactada a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA por los servicios prestados, contra la presentación de la cuenta de cobro que expida LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

7.6. Designar un funcionario con capacidad decisoria como responsable de atender los requerimientos formulados por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA, con el propósito de que se cumplan eficazmente las obligaciones derivadas de la presente oferta mercantil, en caso de ser esta aceptada por LA SOCIEDAD EMISORA mediante la expedición de una orden de compra de servicios.

7.7. Calcular y pagar la retención en la fuente a que haya lugar y expedir los certificados correspondientes.

7.8. Cuando haya lugar a la publicación de avisos de oferta pública, LA SOCIEDAD EMISORA deberá remitir a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA, una copia del respectivo aviso de oferta pública a más tardar el día de la publicación del mismo.

7.9. En los eventos de amortizaciones extraordinarias, anticipadas de capital y cancelación anticipada de los valores, LA SOCIEDAD EMISORA informara por escrito a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, con ocho días de anticipación, sobre tal evento.

7.10. En el evento de recompra, LA SOCIEDAD EMISORA o su delegado informara a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, el mismo día de cumplida la operación en bolsa, sobre la realización de la misma.

**OCTAVA:** RENDICION DE CUENTAS.- LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA presentará un informe mensual de su actuación como administrador de la emisión a LA SOCIEDAD EMISORA, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del mismo. Igualmente presentará un estado del monto de la emisión, en el cual se indique:

-Saldo emitido.

-Saldo por colocar

-Saldo en circulación por clase de valor.

-Saldo Cancelado

-Movimiento de los valores en circulación (solo si se tratare de valores nominativos)

Esta información podrá ser solicitada en cualquier momento por LA SOCIEDAD EMISORA dentro del desarrollo de la emisión desmaterializada.

**NOVENA:** DIFERENCIAS Y OFERTA DE COMPROMISO - LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y LA SOCIEDAD EMISORA acuerdan que en el evento que surjan diferencias entre ellas por razón o con ocasión de los servicios ofrecidos y aceptados,

su desarrollo, ejecución, terminación y/o liquidación, estas se someterán a decisión arbitral, la que se regirá por los siguientes términos.

El árbitro será designado de común acuerdo por las partes. Si no hay acuerdo en un lapso de treinta (30) días calendario, se designará por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El árbitro fallará en derecho. El arbitramento se regirá por lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998 ó en las normas que estén vigentes en la fecha en que alguna de las partes lo solicite. El arbitramento se sujetará a las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**DECIMA:** TERMINACION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO: LA SOCIEDAD EMISORA o LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA podrán dar por terminada la relación jurídica que con la aceptación de la oferta los vincule, previa comunicación con quince (15) días hábiles de antelación. De presentarse este evento LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA adoptará, conjuntamente con LA SOCIEDAD EMISORA, los mecanismos y condiciones para el manejo de la emisión que a dicha fecha mantenga LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA bajo su custodia y administración. En todo caso, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la prestación del servicio por las siguientes causas:

10.1. Por incumplimiento de alguna de las partes de cualquiera de las obligaciones contraídas por la presenta oferta y su aceptación.

10.2. Por incurrir alguna de las partes en liquidación forzosa, administrativa u otro hecho jurídico que afecte o pudiere afectar la relación normal entre LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y LA SOCIEDAD EMISORA.

10.3. Por cancelación de la inscripción de los valores objeto de la presente oferta mercantil en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

**PARAGRAFO:** Para efectos de dar por terminada unilateralmente el negocio que surja de la aceptación de la presente oferta conforme a los numerales 10.1, 10.2, o 10.3 anteriores, la respectiva parte deberá comunicar por escrito a la otra parte su voluntad en tal sentido, los motivos que dieron origen a la decisión si a ello hubiere lugar y la fecha a partir de la cual la misma tiene aplicación.

**DÉCIMA PRIMERA:** INTEGRALIDAD DE LA OFERTA.- Se entienden incorporadas a la presente oferta la Ley 964 de 2005, la Ley 27 de 1.990, el Decreto 2555 de 2010, y las normas posteriores que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Igualmente, forman parte integral de la presente oferta las estipulaciones contenidas en el Reglamento de Operaciones de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, aprobado mediante Resolución 0175 del 10 de febrero de 2004 de la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera de Colombia).

**DÉCIMA SEGUNDA:** NOTIFICACIONES -. Para todos los efectos derivados de la presente oferta, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y LA SOCIEDAD EMISORA recibirán notificaciones en las siguientes direcciones: LA SOCIEDAD EMISORA en la (dirección) LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA en la carrera 10 No 72 – 33, Torre B, Piso 5, Bogota D.C.

DÉCIMO TERCERA: ANEXOS.- Sin perjuicio de lo establecido en la condición Décima Primera de esta oferta, forman parte integrante de la misma los siguientes documentos:

1. El macrotítulo representativo de la emisión.
2. El reglamento de la Emisión y Colocación de los valores, aprobado por la Junta Directiva de LA SOCIEDAD EMISORA.
3. La relación de las personas autorizadas por LA SOCIEDAD EMISORA para actuar ante LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.
4. El instructivo de tarifas vigente de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.
5. El Reglamento de Operaciones de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

**DÉCIMA CUARTA:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE CONTROL AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LA SOCIEDAD EMISORA, con la aceptación de la presente oferta a través de la expedición de la correspondiente orden de compra de servicios, se sujeta en lo que le sea aplicable, a las normas vigentes sobre prevención y control del lavado de activos y de la financiación del terrorismo, especialmente lo establecido en la Circular Externa No 060 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las normas que la deroguen, modifiquen o sustituyan.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, en su calidad de proveedor de infraestructura, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el Reglamento de Operaciones de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, contara con mecanismos que le permitan conocer, prevenir y mitigar los riesgos inherentes al lavado de activos y a la financiación del terrorismo. En caso de que un inversionista este relacionado con operaciones sospechosas en materia de lavado de activos y/o de la financiación del terrorismo, deberá informar por escrito a la autoridad competente, al depositante directo y a LA SOCIEDAD EMISORA, así como tomar las medidas necesarias en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del reglamento de Operaciones de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y sus posteriores modificaciones.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA podrá cruzar en cualquier momento la información de sus bases de datos con las listas públicas internacionales y locales sobre personas investigadas por lavado de activos, financiación del terrorismo y extinción de dominio. Cuando quiera que la investigación arroje resultados positivos, se procederá a tomar las decisiones pertinentes teniendo en cuenta las políticas de prevención y control del lavado de activos y de la financiación del terrorismo de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y las normas vigentes.

PARAGRAFO PRIMERO: En la medida en que la colocación de los valores se realizara en el mercado primario, a través de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cada una de dichas entidades tendrá la obligación individual, respecto de sus propios clientes, entre los cuales coloque los valores, de dar cumplimiento a las normas sobre prevención y control del lavado de activos y de la financiación del terrorismo conforme a la normatividad que le es aplicable.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los eventos de negociación en el mercado secundario realizada a través de entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponderá a tales entidades dar aplicación a las instrucciones relativas a la administración del riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo, de conformidad con lo establecido en el capítulo décimo primero del título I de la Circular Externa 007 de 1996 y realizar los reportes de que trata el mencionado capítulo.

Cuando se trate de operaciones realizadas por fuera de los sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores, por tratarse de emisiones desmaterializadas, corresponderá a los depositantes directos en los depósitos centralizados de valores, dar cumplimiento a las normas relativas a la administración del riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo, de que trata el capítulo décimo primero del título I de la Circular Externa 007 de 1996. Adicionalmente las obligaciones de conocimiento de los inversionistas al momento de pagarse los rendimientos y capital de los valores emitidos, estarán a cargo del depositante directo que actúa por cuenta de dichos inversionistas, sin perjuicio de lo que establezcan las normas vigentes y las que la sustituyan o modifique, respecto a los demás participantes de la emisión.

Representante Legal

DECEVAL S.A.